

51-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

El día veintitrés de septiembre del corriente año, se recibió denuncia interpuesta por la señora
contra los señores

, empleados públicos del Ministerio de Salud (MINSAL), con la documentación adjunta (fs. 1 al 5), a quienes atribuye las siguientes conductas:

El día ocho de octubre de dos mil veintiuno, la señora presentó ante la Unidad de Salud Intermedia San Antonio Abad, una denuncia por insalubridad ocasionada por sus vecinos, por la inadecuada disposición de aguas negras y grises, producto de la cual, esa institución realizó inspección de oficio y posteriormente emitió un informe en el que se ordenaban una serie de recomendaciones para la corrección del problema; las cuales –a su consideración–, no han sido acatadas, así como tampoco se inició el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

Al no solventarse dicho problema, con fecha once de febrero del corriente año, la señora interpuso nuevamente una denuncia ante la Unidad de Salud Intermedia San Antonio Abad, de la cual asegura no haber recibido respuesta alguna. Sin embargo, aclara que acudió donde el ingeniero, quien le manifestó que esa unidad no podía resolver esa situación, por lo que le recomendó ir al Juzgado Ambiental.

Agrega que, a partir del veintidós de abril del corriente año, compareció en diversas ocasiones a la División Regional de Salud Ambiental, donde los señores

indicaron que se debería citar a las personas involucradas en su señalamiento y se realizarían pruebas de filtración; no obstante ello, la denunciante asegura que la notificación se realizó erróneamente, lo cual considera “una falta de respeto e incluso una burla” [sic].

Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, el señor le informó a la señora que ya había sido realizada la inspección por parte del personal de la Unidad de Salud San Antonio Abad, de la cual le realizarían la entrega del informe respectivo.

Posteriormente, indica que el día once de julio de dos mil veintidós fue recibida por el ingeniero, quien la “atacó verbalmente, gritándole, reclamándole [y] amenazándola”.

Por dichas situaciones, la denunciante considera que los servidores públicos señalados deben ser investigados por cometer “faltas graves”, atenderla con “apatía” y ser sancionados por “conducta indecorosa”. Adicionalmente, solicita que se recomiende al MINSAL que realice las pruebas de filtración y se aplique el procedimiento administrativo sancionatorio, ya que sus vecinos continúan ocasionándole “perjuicios de contaminación”.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta por acción u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el caso particular, la denunciante afirma que diferentes servidores públicos del MINSAL, deberían ser investigados por cometer “faltas graves”, atenderla con “apatía” y ser sancionados por “conducta indecorosa”, durante el trámite de sus señalamientos realizados en esa institución por la insalubridad ocasionada por sus vecinos. Sin embargo, posteriormente la misma denunciante relata que en ese organismo de salud, se les dieron los impulsos respectivos a sus denuncias, ya que se practicaron inspecciones técnicas, se notificaron a los colindantes y se culminó con un informe, el cual –a criterio de la denunciante– no solventó el problema que tenía. Razón por la cual se le derivó a los Juzgados de Medio Ambiente, donde se le indicó que podían resolverle sus inquietudes.

Es decir, que la insatisfacción planteada por la denunciante ante esta sede, no se fundamenta en un retardo o denegatoria en la prestación de servicios, trámites o procedimientos administrativos por parte del MINSAL, sino más bien, en el trato recibido de los servidores públicos de dicha entidad para tramitar sus diferentes solicitudes, ya que no ha sido vertida ninguna valoración expresa por la denunciante referente a una transgresión a la normativa ética por parte de dichos empleados, en el ejercicio de su función pública.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues únicamente reflejan la inconformidad de la denunciante con el servicio brindado por autoridades del Ministerio de Salud en el trámite de la denuncia que presentó en esa institución por insalubridad ocasionada por sus vecinos, la cual se encuentra fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental; por lo

que dicha conducta no encaja en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no puede ser fiscalizadas por este Tribunal.

En consideración a eso, cabe resaltar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); lo cual también se establece como un principio del procedimiento administrativo sancionador, como prescribe el art. 139 No. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA.

Adicionalmente, respecto a la supuesta contravención al principio ético de decoro, regulado en el art. 4 letra j) de la LEG, por la realización de los hechos señalados, es necesario aclarar que la aludida normativa establece una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

De tal manera, en resolución del 04-04-2019 pronunciada en el procedimiento referencia 191-D-17, este Tribunal sostuvo que “Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas”. Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de ética pública, sino también –a fin de atribuirle una consecuencia jurídica– debe estar vinculado a cualquiera de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el artículo 4 de la LEG tienen referencia directa y llenan de contenido a las conductas contrarias a la ética pública –reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG–, estos no constituyen un parámetro normativo para la calificación de conductas antiéticas; ya que constituyen mandatos vinculantes para los sujetos sometidos a la Ley, pero de realización relativa, es decir, que pertenecen al ámbito deontológico o del “deber ser”; sin embargo, su inobservancia se encuentra tutelada, a través de las consecuencias jurídicas establecidas para las conductas tipificadas por la LEG, donde encuentran conexión. Por tal razón, el hecho denunciado debe transgredir además de principios, necesariamente una prohibición o deber ético.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar dichos hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida

gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

III. Independientemente de la imposibilidad de seguir conociendo sobre el presente procedimiento administrativo, este Tribunal estima conveniente advertir que tal como fue señalado por la denunciante, la Administración Pública debe encargarse de propiciar un ambiente laboral acorde a la función que se desempeña, procurando que los beneficiarios de sus servicios obtengan una atención digna y de respeto, por lo que los empleados y funcionarios públicos tienen la obligación de atender con esmero y diligencia a sus usuarios; conforme al artículo 11 N.º 11 de la LPA.

Al respecto, el artículo 4 letra j) de la LEG establece el principio ético de Decoro, según el cual los servidores estatales deben guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública; por consiguiente, todos los servidores públicos del Ministerio de Salud, deben de desempeñarse acorde a la naturaleza de los servicios que brindan, reflejando una actitud de respeto tanto para los usuarios, como a los demás empleados de la institución donde laboran; por lo que se deberá comunicar la presente resolución al Ministro de dicha cartera de Estado, para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 numeral 3º, 80 letra b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por la señora
contra los señores

;, empleados públicos del Ministerio de Salud.

b) Tiénense por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones por parte de la denunciante, la dirección y el correo electrónico que constan a f. 3 del presente expediente.

c) Comuníquese la presente resolución al Ministro de Salud, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN